



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE VILLANDIEGO

*Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora
del cementerio municipal de Villandiego*

La Junta Vecinal de Villandiego aprobó provisionalmente, con fecha 12 de junio de 2025, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del cementerio municipal de Villandiego.

Sometido el expediente a información pública por el plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 119, de 26 de junio de 2025, no se han presentado reclamaciones/alegaciones, por lo que se considera definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de la ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE VILLANDIEGO (BURGOS)

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

- Artículo 1. – Fundamento y objeto.
- Artículo 2. – Hecho imponible.
- Artículo 3. – Sujeto pasivo.
- Artículo 4. – Responsables.
- Artículo 5. – Cuota tributaria.
- Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.
- Artículo 7. – Devengo.
- Artículo 8. – Normas de gestión.
- Artículo 9. – Libro registro del cementerio.
- Artículo 10. – Daños.
- Artículo 11. – Trámites legales.
- Artículo 12. – Plazo reglamentario.
- Artículo 13. – Solicitudes de enterramiento.
- Artículo 14. – Inscripciones funerarias.
- Artículo 15. – Lápidas.
- Artículo 16. – Infracciones.
- Artículo 17. – Sanciones.



Artículo 18. – Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 19. – Legislación aplicable.

Disposición derogatoria única.

Disposición transitoria única.

Disposición final única.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El artículo 20.1 s) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye competencia a los municipios en materia de cementerios y servicios funerarios.

El artículo 36 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León, dispone que los cementerios tienen la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, determinándose las instalaciones que en los mismos deben ser contenidos.

El cementerio es, por tanto y con base a la normativa indicada, un servicio obligatorio que debe prestarse en todos los municipios, viniendo los municipios obligados a su organización, distribución y administración.

Dentro de los elementos indispensables que deben contener todo cementerio, tal y como determina el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, se encuentran una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, un sector destinado al enterramiento de restos humanos, un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan, así como otros elementos (osario y abastecimiento de aguas).

Dada la potestad reglamentaria que tiene el ayuntamiento a nivel municipal, el presente texto reglamentario queda supeditado normativamente al Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, como normativa básica aplicable y al Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 1. – Fundamento y objeto.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del municipio.



Artículo 2. – Hecho imponible.

Esta tasa tiene como hecho imponible los diferentes servicios de obra civil, arrendamiento y concesión de derechos funerarios, y, en concreto, los siguientes:

- La concesión de sepultura en tierra, osarios y celdas para urnas de incineración.
- Autorizaciones de obras y licencia por inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 3. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

a) Concesiones:

– Sepultura en tierra:

1) Sepultura en tierra por 75 años: 300,00 euros.

2) Sepultura en tierra por 15 años: 75,00 euros.

– Columbarios o celdas, para urnas de incineración:

1) Concesión por 75 años: 200,00 euros.

2) Concesión por 50 años: 150,00 euros.

– Sepultura en tierra doble prefabricada por 75 años: 1.325,00 euros.

b) Licencias para obras: 2% del coste real y efectivo de las obras.

c) Inhumaciones y exhumaciones: correrán a cargo del seguro del enterramiento que pueda tener contratado la persona fallecida o de la empresa que contraten los familiares en el momento del óbito.



Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del pago de esta tasa:

a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.

b) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por la junta vecinal.

2. No se establece ninguna bonificación

Artículo 7. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sometidos a gravamen, entendiéndose a tales efectos, que se inicia la prestación cuando se solicita la misma.

En el caso del servicio de mantenimiento, la cuota se devenga el 1 de enero de cada ejercicio económico y tendrá carácter irreducible, coincidiendo el período impositivo con el año natural.

Artículo 8. – Normas de gestión.

1. Las sepulturas y/o columbarios se considerarán bienes fuera de comercio, no pudiendo ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase, siendo válidas únicamente las transmisiones previstas en la presente ordenanza, por lo que, en ningún caso, podrán ser titulares de concesiones las compañías de seguros de previsión y similares.

De conformidad con lo anterior, al producirse la muerte del titular de una sepultura o columbario tendrán derecho a la transmisión a su favor por este orden: herederos testamentarios, cónyuge superviviente o, si falta, las personas a quien corresponda la sucesión intestada. En el caso de que el causante hubiera instituido diversos herederos, no hubiera cónyuge superviviente y diversas personas resultaran herederas, la titularidad del derecho se reconocerá a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes.

2. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario con reversión del correspondiente columbario o sepultura al ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado mediante informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que desde el ayuntamiento se señale al titular para su reparación y/o acondicionamiento, previa tramitación del expediente correspondiente con audiencia al interesado.

b) Por abandono. Se considerará como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular, sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión de los derechos a su favor. En el caso de que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen en el ayuntamiento instando la transmisión y la sepultura o columbario se encontraran en estado deficiente, deberá ser acondicionado/a en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario con reversión al ayuntamiento.



- c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- d) Por renuncia expresa del titular.
- e) Por haber transcurrido el periodo de concesión de los derechos funerarios sin haber obtenido de la junta vecinal la concesión de renovación o prórroga.

3. Tramitación:

a) Procedimiento: solicitud dirigida a la alcaldía. Resolución de concesión en su caso y liquidación e ingreso de las tasas correspondientes.

b) Procedimiento de solicitud de renovación o prórroga de concesión: solicitud dirigida a la alcaldía dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la terminación del derecho. Resolución de la concesión e ingreso de las tasas correspondientes.

c) No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores. Toda concesión que se otorgue a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal y de la ordenanza reguladora del cementerio municipal de la Junta Vecinal de Villandiego, tanto de sepulturas como de columbarios, tendrá una duración de 75 años.

Toda clase de sepultura o columbario, que por cualquiera de las causas de extinción previstas de la ordenanza reguladora del cementerio municipal de la Junta Vecinal de Villandiego, quede vacante, revertirá en favor de la Junta Vecinal de Villandiego.

Cuando las renovaciones de las sepulturas y los columbarios no se realicen al vencimiento del plazo señalado, la junta vecinal, de oficio y siguiendo los trámites legales, se hará cargo de los restos y su traslado al osario general.

d) El pago de la tasa podrá hacerse a través de transferencia bancaria en la cuenta que la Junta Vecinal de Villandiego estime, en el plazo que se indique en la resolución por la que se realice la concesión, y en todo caso, en lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 9. – Libro registro del cementerio.

La Junta Vecinal de Villandiego llevará un libro registro del cementerio, permanentemente actualizado, en el que se hará constar la siguiente información:

- a) Datos de la persona fallecida: nombre, apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento, y fecha, hora y lugar en que se produjo la defunción.
- b) Datos de la concesión. Persona titular, fecha y tipo de concesión.
- c) Datos de la inhumación: ubicación y características de la unidad de enterramiento, y fecha.
- d) Datos de incineración, que recogerán los datos del libro registro del crematorio del que procedan las cenizas.

Artículo 10. – Daños.

La Junta Vecinal de Villandiego declina cualquier responsabilidad respecto de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en los elementos constructivos y objetos que se coloquen en las unidades de enterramientos.



Artículo 11. – Trámites legales.

Se dará sepultura en el cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales, debiendo satisfacerse los derechos de enterramiento que señale la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 12. – Plazo reglamentario.

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación que haya transcurrido el plazo reglamentario de observación desde el fallecimiento (mínimo 24 horas), circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que otorgue la autoridad competente.

Artículo 13. – Solicitudes de enterramiento.

1. A toda solicitud de inhumación en sepultura o columbario, habrá de acompañarse, al menos, la siguiente documentación:

a) Petición de inhumación, firmada por el titular de la sepultura o del solicitante, en la que se indicarán los siguientes datos:

– De la persona fallecida: nombre y apellidos, DNI, domicilio, lugar, fecha y hora de la defunción. Ubicación de la unidad de enterramiento, y fecha y hora prevista para la inhumación.

– Del solicitante (vinculado al fallecido, bien por razones familiares, o bien de hecho): nombre y apellidos, DNI, dirección y teléfono.

b) Orden de enterramiento o certificado médico de defunción.

c) El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento, si se poseyera. En caso de no aportar dicho título y no ser el titular de la misma, el declarante será responsable de los datos referidos respecto a la sepultura y a contar con el título o permiso del titular para realizar este trámite.

d) Cuando se trate de cenizas, se acompañará el correspondiente certificado de la incineración.

Artículo 14. – Inscripciones funerarias.

Se autorizan las inscripciones, epitafios y emblemas habituales en el cementerio que se deseen colocar, prohibiendo en todo caso lo que desdiga del lugar o implique burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político. En caso de duda, antes de consentir la colocación, se consultará de forma expresa ante el órgano municipal, quien manifestará el criterio a seguir y al que se ajustarán estrictamente los interesados.

Artículo 15. – Lápidas.

Las lápidas serán por cuenta de los interesados, no pudiendo exceder de las medidas de las fosas ni columbarios. También será por cuenta del titular el adorno e inscripción de dichas lápidas y siempre teniendo en cuenta el carácter sagrado de este; las cruces no podrán superar el ancho de la fosa y su altura estará limitada a dos metros y treinta centímetros.



Las lápidas tendrán un ancho máximo de un metro y diez centímetros; un largo máximo de dos metros con cuarenta centímetros. Tendrán de grueso un mínimo de cinco centímetros y un máximo de veinte centímetros.

En todo caso, se tendrá que pedir autorización a la junta vecinal para llevar a cabo estos trabajos.

Artículo 16. – Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

2. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles o maquinaria, y objetos que impidan el acceso a la puerta del cementerio.

- Caminar, pisando las tumbas y las flores.

3. Se consideran infracciones graves:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.

- Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.

- La práctica de la mendicidad.

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Son infracciones muy graves:

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.

- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

- La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.

- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 17. – Sanciones.

1. Las infracciones recogidas en esta ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.

- Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.



– Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es la Alcaldía Pedánea, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 18. – Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 19. – Legislación aplicable.

1. En todo lo referente a gestión material de las concesiones, se estará a lo establecido en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, como normativa básica aplicable y al Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio y el resto de normativa que regula la materia.

2. En todo lo referente a gestión de las tasas derivadas por la prestación de los servicios del cementerio municipal de Villandiego, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La presente ordenanza deroga la aprobada por la Junta Vecinal de Villandiego en sesión realizada el 26 de octubre de 2023, así como, las posteriores modificaciones aprobadas por el mismo órgano, en su caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Todos aquellos derechos y concesiones de enterramiento, ya existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza reguladora, se regirán por las disposiciones contenidas en el momento de su concesión.

Las concesiones que consten y tengan documentación como perpetuas o por tiempo definido, tendrán una nueva duración máxima de 75 años, sin posibilidad alguna de prórroga sobre las mismas. Este plazo se computará desde el otorgamiento de la concesión por el Arzobispado de Burgos.

Toda transmisión, deberá contar con autorización expresa de la junta vecinal, tendrá una duración máxima, del periodo que quede hasta el cumplimiento de los 75 años de autorización.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

De conformidad con los artículos 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985, se publicará la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, así como en el tablón de anuncios municipal, y en la sede electrónica (<https://villandiego.sedelectronica.es>), y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Villandiego, a 7 de agosto de 2025.

El alcalde pedáneo,
José Enrique García Santamaría